

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseiones de Africa	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á don Francisco Maestre Peñalver las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Ramón Maestre Muñoz.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el pliego de condiciones generales y económicas al que han de ajustarse las subastas que se celebren para la instalación de colonias.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—*Aviso á los navegantes. Grupos 145 y 146.*

FOMENTO.—Dirección General de Obras

Públicas.—Servicio Central Hidráulico. *Aprobando la modificación de la distribución vigente del crédito del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio.*

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—*Pliego 12.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Maestre Peñalver, vecino de la Unión, provincia de Murcia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Depositaria de Hacienda de Cartagena, según carta de pago número 22, expedida en 19 de Diciembre de 1908, para redimir del servicio militar activo á su hijo Ramón Maestre Muñoz, recluta del reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Murcia, El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado ha fallecido antes de que le correspondiese ser llamado á filas, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden, lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1909.

LINEARES

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el adjunto pliego de condiciones generales y económicas, formulado por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, para que sirva de base á todas las subastas que se celebren para ejecución de las obras de instalación de colonias que se vayan estableciendo, conforme á los preceptos de la ley de Colonización de 8 de Septiembre de 1907, para cuya redacción ha sido autorizada dicha Junta por Real orden de este Ministerio de 4 de Mayo del corriente año, publicada en la GACETA DE MADRID del día 6 del mismo mes; y teniendo en cuenta que este trabajo se ajusta á las disposiciones de dicha Ley y á las generales vigentes para la contratación de servicios públicos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones generales y económicas, redactado por la Junta Central de Colonización, al que han de ajustarse los subastas que se celebren para la instalación de colonias, y disponer al propio tiempo se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1909.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio,

PLIEGO

de condiciones generales y económicas al que han de ajustarse las subastas para la instalación de colonias.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Condiciones que se exigen para ser contratista de obras públicas.

Artículo 1.º Pueden ser contratistas de esta obra los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las Leyes de su respectiva nacionalidad y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas y reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos, y

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores á los caudales públicos, en concepto de segundos contribuyentes.

Fianza de la contrata.

Art. 2.º La persona á quien se haya adjudicado la ejecución de esta obra, deberá depositar en el punto, y dentro del plazo señalado en el correspondiente pliego de condiciones particulares, la fianza que en el mismo se prefiija.

En el caso de que por el adjudicatario la prestase otra persona, se entenderá sujeta dicha fianza á idénticas responsabilidades que si fuese de propiedad de aquél.

El plazo señalado en el párrafo anterior no excederá de treinta días, y dentro de él deberá presentar el adjudicatario la carta de pago que arredite la constitución de la fianza á que se refiere el mismo párrafo.

La falta de presentación dará lugar, sin más trámites, á que se declare nula la adjudicación y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

Subasta de las obras y modo de formalizar la contrata.

Art. 3.º Las subastas se verificarán con arreglo á las Instrucciones de 11 de Septiembre de 1886, publicadas en la GACETA del 15 de dicho mes y año.

Documentos.

Art. 4.º El contratista tiene derecho á sacar copias á su costa, de los planos, presupuesto y pliego de condiciones del proyecto.

El Ingeniero, si el contratista lo solicita, autorizará estas copias después de confrontadas.

Modo de resolver las cuestiones que surjan entre el contratista y la Administración.

Art. 5.º Queda el contratista obligado á someterse en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que pueden surgir de su contrato, á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la legislación vigente, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Condiciones que pueden modificar las generales.

Art. 6.º Este pliego de condiciones regirá en todo aquello que no sea modificado por las facultativas ó las económicas.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Plazos para comenzar y ejecutar las obras.

Art. 7.º El contratista dará principio á las obras dentro del plazo marcado en las condiciones particulares ó facultativas de esta contrata; las desarrollará lo suficiente para que resulten terminadas en el tiempo señalado.

Se ejecutarán las obras con arreglo á los proyectos aprobados y á las órdenes superiores.

Art. 8.º Las obras se construirán con estricta sujeción al proyecto que ha servido de base á la contrata, á las modificaciones que la Administración apruebe para él y á las órdenes ó instrucciones que por sí ó por medio de sus subalternos diere al contratista el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia.

Es, además, obligación de aquél ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en las condiciones facultativas, siempre que, sin separarse de su espíritu y exacta interpretación, lo disponga por escrito el Ingeniero vocal de la Junta.

No tendrá derecho el contratista al abono de las obras que ejecute en contravención á este artículo, á no ser que justifique, presentando la orden escrita del Ingeniero, que éste, dentro de sus atribuciones, le ha ordenado llevarlas á cabo, y en tal caso, le serán de abono con arreglo á los precios de contrata.

Advertencias sobre la correspondencia oficial de los Ingenieros y del contratista.

Art. 9.º Cuando se trate de aclarar, interpretar ó modificar preceptos de las condiciones facultativas ó indicaciones de los planos, las órdenes ó instrucciones correspondientes se comunicarán precisamente por escrito al contratista, y por escrito también, si éste lo exigiere, cualquiera otra que se le dé; estando él, á su vez, obligado á devolver, ya originales,

ya en copias, poniendo al pie «Enterado», todas las órdenes, instrucciones ó avisos que reciba, tanto de los encargados de la inspección y vigilancia de las obras, como del Ingeniero vocal de la Junta.

Cualquiera reclamación que en contra de las disposiciones tomadas por éstos crea oportuno hacer el contratista, habrá de dirigirla, dentro precisamente del plazo de quince días, al superior inmediato del funcionario que la hubiese dictado, pero por conducto de éste, el cual acusará al contratista el correspondiente recibo, si lo pidiese.

Quando la reclamación se refiera á disposiciones tomadas por el Ingeniero vocal encargado, se dirigirá ésta á la Junta Central de colonización.

Casos en que no pueda comenzar las obras ó tengal que suspenderlas.

Art. 10. Si por una causa cualquiera, independiente de la voluntad del contratista, no pudiese éste comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviese que suspenderlas, se le otorgará una prórroga proporcionada para el cumplimiento de su contrato.

Residencia oficial del contratista. Éste acompañará á los Ingenieros en sus visitas á las obras.

Art. 11. Desde que se dé principio á las obras, hasta su recepción definitiva, el contratista ó un representante suyo autorizado, deberá residir en donde indique el pliego de condiciones particulares ó facultativas, y no podrá ausentarse sin ponerlo en conocimiento del Ingeniero, y dejar quien le sustituya para dar disposiciones, hacer pagos, continuar las obras y recibir las órdenes que se le comuniquen.

Quando se falte á esta prescripción, serán válidas todas las notificaciones que se le hagan en la Alcaldía del pueblo de su residencia oficial.

El contratista, por sí ó por medio de sus encargados, acompañará á los Ingenieros en las visitas que haga á las obras, siempre que éstos lo exijan.

El contratista cuidará de que no se invadan los terrenos apropiados para las obras que construya.

Art. 12. El contratista cuidará, bajo su responsabilidad, de que los propietarios y cultivadores de los terrenos colindantes no invadan con las labores la zona acotada para la ejecución de los trabajos, ni depositen en ella materiales de ninguna especie, dando parte inmediatamente al Ingeniero de cualquiera infracción que observase.

El contratista no puede recusar al personal facultativo encargado del inspeccionar las obras.

Art. 13. El contratista no podrá recusar al Ingeniero, Ayudante ni encargados de la inspección de las obras, ni exigir que por parte de la Administración se designen otros facultativos para los reconocimientos y mediciones.

Quando se crea perjudicado con los resultados de éstas, se procederá como queda dicho en el artículo 9.º, pero sin que por esto se interrumpa ni perturbe la marcha de los trabajos.

Obligaciones del contratista en caso de accidentes ocurridos á los obreros en el trabajo.

Art. 14. En caso de accidentes ocurridos á los operarios con motivo y en el ejercicio de los trabajos para la ejecución de las obras, el contratista queda obliga-

do al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley sobre Accidentes del trabajo, fecha 30 de Enero de 1900, y de Reglamento para su ejecución.

El Ingeniero puede mandar despedir de la obra á los dependientes y operarios del contratista.

Art. 15. Por faltas de respeto y obediencia al Ingeniero y encargados subalternos de la inspección de las obras ó por los actos que comprometan y perturben la marcha de los trabajos, el contratista tendrá obligación de despedir á sus dependientes y operarios cuando el Ingeniero lo reclame; pero podrá proceder en la forma que indica el artículo 9.º, si creyese injusta la reclamación.

Indemnizaciones de daños y perjuicios que son de cuenta del contratista.

Art. 16. Será de cuenta del contratista indemnizar á los propietarios de todos los daños que se causen con la explotación de canteras, con la extracción de tierras para la ejecución de los terraplenes, con la ocupación de terrenos para formar caladeros y para colocar talleres y materiales, con la habilitación de caminos para el transporte de éstos y con las demás operaciones que requiera la ejecución de las obras.

El contratista cumplirá los requisitos que prescriben las disposiciones vigentes sobre la materia, á menos que se convenga amigablemente con los propietarios acerca de la tasación y pago de los perjuicios causados, debiendo en este caso exhibir cuando fuese requerido el convenio que con ellos hubiese celebrado.

Derechos del contratista en la adquisición de materiales para las obras.

Art. 17. El contratista podrá aprovechar con destino exclusivo á las obras de su contrata los materiales del reino mineral que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, así como abrir y explotar canteras en ellos, sin abonar por tal concepto arbitrio, impuesto ó indemnización de ninguna especie; pero sujetándose á las reglas de policía que se le marquen por los encargados de la administración y vigilancia de dichos terrenos, á los cuales deberá dar aviso anticipado, y respetando ó reponiendo las servidumbres existentes, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

Procedencia de los materiales para las obras.

Art. 18. El contratista tiene libertad de tomar los materiales de todas clases en los puntos que le parezca conveniente, siempre que reúnan las condiciones requeridas en la contrata, estén perfectamente preparados para el objeto á que se apliquen y sean empleados en las obras conforme á las reglas del arte.

El contratista habilitará y construirá por su cuenta los caminos por donde se hayan de transportar los materiales para las obras.

Reconocimiento de los materiales.

Art. 19. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y formas que prescriba el Ingeniero.

Materiales aprovechables no utilizados en las obras de la contrata.

Art. 20. Cuando las excavaciones produzcan materiales que no utilice el contratista en las obras de su contrata y pueden aprovecharse en cualquiera otra de

Estado, tendrá obligación de apilarlos en los puestos próximos al de extracción y en la forma que prescriba el Ingeniero, siéndole de abono los gastos de la operación.

El Ingeniero puede desecher los materiales que no crea aceptables para las obras.

Art. 21. Cuando los materiales no fuesen de buena calidad ó no estuviesen bien preparados, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones.

Si ésto lo resistiese, formará aquél una relación de las faltas que tenga, y las pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará éste cuenta al superior inmediato para la resolución que considere justa.

Si las circunstancias ó el estado de las obras no permitiesen esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado, en caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

Demolición y reconstrucción de las obras mal ejecutadas.

Art. 22. Si el Ingeniero tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas.

Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

El contratista es responsable de la ejecución de las obras, hasta que se verifique su recepción definitiva.

Art. 23. Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en ella puedan notarse, sin que le sirva de disculpa, ni le dé derecho alguno, la circunstancia de que el Ingeniero ó sus subalternos hayan examinado y reconocido durante su construcción dichas obras ó los materiales empleados, ni que hayan sido valorados en las relaciones parciales.

En consecuencia de esto, cuando el Ingeniero advierta vicios ó defectos en las construcciones, ya sea en el curso de ejecución, ya después de concluidas y antes de verificarse dicha recepción definitiva, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y construyan por el contratista y á su costa.

Si ésto no estimase justa la reclamación y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo 21.

Modo de abonar las obras que puedan ser aceptables.

Art. 24. Si por excepción se hubiese ejecutado alguna obra que no se halle arreglada exactamente á las condiciones de la contrata, pero que, sin embargo, sea admisible á juicio de los Ingenieros, se

dará conocimiento de ello á la Superioridad, proponiendo á la vez la rebaja en los precios que aparezca justa, y si aquélla resolviese aceptar la obra, quedará el contratista obligado á conformarse con la rebaja acordada, á no ser que prefiera demoler la obra á su coste y rehacerla con arreglo á las expresadas condiciones.

Medios auxiliares de la construcción.

Art. 25. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, no habiéndole, por tanto, á la Administración responsabilidad ninguna por cualquier avería ó accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios auxiliares.

Todos estos quedarán á beneficio del contratista á la conclusión de las obras, siempre que no se haya estipulado lo contrario en las condiciones facultativas ó en las particulares, sin que pueda formar reclamación alguna en la insuficiencia de dichos medios cuando estuviesen detallados en el presupuesto, ó de la partida alzada que en el mismo se les asigne, cualesquiera que unos y otros sean.

Inscripciones de las obras.

Art. 26. No podrá ponerse inscripción alguna en las obras sin autorización de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Objetos de todas clases y materiales hallados en las excavaciones y demoliciones.

Art. 27. El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y substancias minerales utilizadas para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones practicadas en terrenos del Estado ó apropiadas por éste para las obras.

El Contratista tendrá obligación de emplear para extraerlas todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho á la indemnización por el exceso de gastos que este trabajo le ocasione.

Serán también de propiedad del Estado los manantiales ó corrientes de agua que por consecuencia de la ejecución de las obras aparezcan en los terrenos antes mencionados; pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

CAPÍTULO III

CONDICIONES ECONÓMICAS

Obras que se abonarán al contratista.

Art. 28. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, con sujeción al proyecto que sirvió de base á la contrata, á sus modificaciones autorizadas ó á las órdenes que con arreglo á sus facultades le haya comunicado el Ingeniero por escrito, siempre que dicha obra se halle ajustada á los preceptos de las condiciones facultativas, con arreglo á las cuales se hará la medición y valoración de las diversas unidades. Por consiguiente, el número de las de cada clase que se consignen en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamaciones de ninguna especie, salvo la expresada en el artículo 45.

Precios á que se abonarán las obras.

Art. 29. Tanto en las valoraciones parciales como en la liquidación final, se abonarán las obras hechas por el contratista á los precios de ejecución material que figuren en el presupuesto de cada unidad de obra, á los especiales indica-

dos en los artículos 24 y 42 de estas condiciones y teniendo en cuenta lo demás en lo prevenido en el artículo 31 de las mismas. Al resultado de la valoración hecha de ese modo, se le aumentará el tanto por ciento adoptado para formar el presupuesto de contrata, y de la cifra que se obtenga se descontará lo que proporcionalmente corresponda á la baja hecha en el remate.

No son de aumento los abonos de dimensiones ó mejoras hechas voluntariamente en las obras por el contratista.

Art. 30. Cuando el contratista con autorización del Ingeniero encargado y del Ingeniero vocal de la Junta, emplease voluntariamente materiales de más esmerada preparación, ó de mayor tamaño que lo marcado en el proyecto, ó sustituyese una clase de fábrica con otra que tenga asignado mayor precio, ó ejecutase con mayores dimensiones cualquiera parte de la obra, ó en general, introdujese en ella cualquiera otra modificación que sea beneficiosa, á juicio de la Administración, no tendrá derecho, sin embargo, sino á lo que correspondiera si hubiese construído la obra con estricta sujeción á lo proyectado y contratado.

Modo de abonar las obras accesorias y los desprendimientos.

Art. 31. Las cantidades calculadas para obras y accesorios, aunque figuren por una partida alzada en el presupuesto general, no serán abonadas sino á los precios de la contrata, con arreglo á las condiciones de la misma y á los preceptos particulares que para ellas se formen, ó, en su defecto, por lo que resulte de la medición final.

De la misma manera se abonará la extracción de escombros y desprendimientos que ocurran durante el plazo de garantía, siempre que sean debidos á movimientos evidentes de los terrenos y no á faltas cometidas por el contratista en cuanto al cumplimiento de las condiciones que fijan el modo de la ejecución de las obras.

El pago de las obras se hará por medio de libramientos entregados al contratista.

Art. 32. Los pagos se harán en la forma fijada en las condiciones particulares por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista, á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque se libren despachos ó exhortos por cualquier Tribunal ó Autoridad para su detención, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y no de intereses particulares del contratista. Únicamente del saldo que la liquidación arroje á favor del contratista y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerle para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas autoridades y tribunales.

Relaciones valoradas y certificaciones parciales de las obras ejecutadas.

Art. 33. En cada una de las épocas señaladas formará el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras una relación valorada de las ejecutadas durante el período de tiempo anterior. El contratista que podrá presenciar las mediciones necesarias para extender dicha relación, tendrá un plazo de diez días para examinarla, y dentro del mis-

mo, deberá consignar su conformidad, ó hacer, en caso contrario, las reclamaciones que considere oportunas. El Ingeniero las tramitará, con su informe, al Ingeniero vocal de la Junta cuando le pase la relación valorada, y este último, reconociendo las obras que comprenda la relación, si á su juicio lo requiere la importancia del asunto, aceptará ó desechará las reclamaciones del contratista, pudiendo éste, en el segundo caso, acudir á la Junta Central de colonización contra la resolución del Ingeniero vocal encargado.

Tomando por base la relación valorada, indicada en el párrafo anterior, expedirá el Ingeniero la certificación de las obras ejecutadas, pudiendo rebajar de su importe total hasta una quinta parte, cuando así lo aconseje alguna circunstancia especial que deberá explicarse.

Las certificaciones se remitirán á la Junta Central de colonización dentro del mes siguiente al período á que se reflejan, y tendrán el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la medición final; no suponiendo tampoco dichas certificaciones, aprobación ni recepción de las obras que comprendan.

Consecuencias de la demora en el pago de las obras ejecutadas y del saldo que resulte á favor del contratista en la liquidación final.

Art. 34. Si el Gobierno no hiciese el pago de las obras ejecutadas por el contratista dentro de los dos meses siguientes á aquel que corresponda la certificación expedida por el Ingeniero, se le abonarán además, á contar desde el día en que termine dicho plazo de dos meses, los intereses á razón de cinco por ciento anual, del importe de la mencionada certificación.

Si aun transcurriesen otros cuatro meses sin realizarse el pago, tendrá derecho el contratista á la rescisión de la contrata, procediéndose á la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados. No se dará curso á solicitud alguna de rescisión de contrata fundada en esta demora de pago, sin que el contratista acredite que, á la fecha de su exposición ha invertido en obras ó en materiales acopiados, la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se le haya señalado en el contrato, debiendo justificar también, que, en tiempo oportuno, ha practicado las gestiones convenientes para cobrar el importe de los libramientos expedidos á su favor sin haberlo conseguido.

Previo informe de la Junta Central de colonización, el Gobierno podrá conceder al contratista en casos especiales, á partir del día en que termine el plazo de seis meses, contado desde la recepción definitiva de las obras, ó de la última parcial que haya tenido lugar, el abono de intereses á razón de 3 y medio por 100 al año, del saldo que resulte á su favor en la liquidación final.

No podrá reducirse la velocidad de ejecución de las obras por retraso en los pagos.

Art. 35. En ningún caso podrá el contratista, alegando retraso en los pagos, suspender los trabajos ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deban terminarse. Cuando esto suceda, podrá la Administración llevar á cabo lo que dispone el artículo 48.

Indemnización en los casos de fuerza mayor.

Art. 36. El contratista no tendrá derecho á indemnización por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados en las obras, sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de este artículo se considerarán como tales casos, únicamente los que siguen:

1.º Los incendios causados por electricidad atmosférica;

2.º Los daños producidos por los terremotos;

3.º Los que provengan de los movimientos de los terrenos en que estén construídas las obras; y

4.º Los destrozos ocasionados violentamente á mano armada, en tiempo de guerra, sediciones particulares ó robos tumultuosos.

Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios, deberá sujetarse el contratista á lo prevenido en los artículos 2.º al 5.º del reglamento de 17 de Julio de 1868.

El contratista no podrá reclamar aumentos en los precios del cuadro correspondiente del presupuesto.

Art. 37. El contratista no podrá, bajo ningún pretexto de error ú omisión, reclamar aumento de los precios fijados en el cuadro correspondiente del presupuesto.

Tampoco se le admitirá reclamación de ninguna especie, fundada en indicaciones que, sobre las obras, sus precios y demás circunstancias del proyecto, se hagan en la Memoria, por no ser ésta documento que sirva de base á la contrata.

Las equivocaciones materiales que el presupuesto pueda contener, ya por variación de los precios respecto de los del cuadro, ya por errores en las cantidades de obra ó en su importe, se corregirán en cualquier época en que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el artículo 45 sino en el caso de que la Administración ó el contratista las hubiere hecho notar en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicación.

Las equivocaciones materiales no alterarán la baja proporcional hecha en la contrata respecto del importe del presupuesto que haya servido de base á la misma, pues esa baja se fijará siempre por la relación entre las cifras de dicho presupuesto antes de las correcciones y la cantidad ofrecida.

No podrá alegar el contratista los usos del país en la medición y valoración de las obras.

Art. 38. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras cuando se halle en contradicción con el presente pliego de condiciones, con el de las facultativas ó con el de las particulares de la contrata.

Edificios que ocupe ó material del Estado que utilice el contratista.

Art. 39. Cuando durante la ejecución de las obras ocupe el contratista edificios del Estado ó haga uso de materiales ó útiles pertenecientes al mismo, tendrán la obligación de repararlos y conservarlos para hacer entrega de ellos, á la terminación de la contrata, en perfecto estado de conservación, reponiendo los que se hubieren inutilizado, sin derecho á indemnización por esta reposición ni por las mejoras hechas en los edificios y material que haya usado.

En el caso de que al terminar la contrata y hacer entrega del material ó edificios no hubiera cumplido el contratista con lo prescrito en el párrafo anterior, lo realizará la Administración por cuenta de aquél.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES DEL PROYECTO

La Administración puede variar las obras proyectadas.

Art. 40. Si antes de principiarse las obras ó durante su construcción la Administración resolviese ejecutar por sí parte de las que comprenden la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción y aun supresión de las cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de obra por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión ó reducción de obras, á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiese podido obtener en la parte reducida ó suprimida.

Suspensión de las obras para hacer modificaciones.

Art. 41. Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

Modo de fijar precios contradictorios para obras no previstas.

Art. 42. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales análogos, si los hubiere, y cuando no, se discutirán entre el Ingeniero y el contratista, sometiéndolos á la aprobación superior si resultase acuerdo.

Los nuevos precios por uno y otro procedimiento convenido se sujetarán siempre á lo establecido en el artículo 29 de estas condiciones.

Si no hubiere conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado en la construcción de la parte de obra de que se trate, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubieren quedado sin emplear por la modificación introducida.

Quando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras de que se trate sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicárseles, se entenderá que el contratista se conforma con los que fije la Administración.

Obras cuyos proyectos definitivos se hagan después de formalizada la contrata.

Art. 43. Cuando en la contrata se comprendan algunas otras de tal naturaleza que figurando por una cantidad alzada en el presupuesto no se haga su proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificación se determinan en los artículos 40 y 45,

CAPÍTULO V
CASOS DE RESCISIÓN

Rescisión por fallecimiento ó quiebra del contratista.

Art. 44. En caso de muerte ó quiebra del contratista quedará rescindida la contrata, á no ser que los herederos ó síndicos de la quiebra ofrezcan llevarla á cabo bajo las condiciones estipuladas en la misma.

La Administración puede admitir ó desechar el ofrecimiento, sin que en el último caso tengan aquéllos derecho á indemnización alguna.

Otros casos de rescisión por variaciones hechas en las obras antes ó después de comenzadas.

Art. 45. También se rescindirá la contrata en los casos siguientes:

1.º Cuando las modificaciones indicadas en el artículo 40 hagan variar los precios de las unidades de obra y alteren el presupuesto de la contrata, por exceso ó por defecto en un 10 por 100 por lo menos; y

2.º Cuando dichas modificaciones hagan, sin variar los precios de las unidades de obra, que altere el presupuesto, cuando menos en una quinta parte por exceso ó por defecto.

Para los efectos de ser obligatoria la rescisión, es aplicable todo lo indicado en el párrafo anterior á los casos de variar el presupuesto por las equivocaciones materiales de que trata el artículo 37, ó por resultar diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que se refiere el artículo 43 y la partida alzada que para las mismas figure en el general de la contrata.

Cuando se reúnan dos ó más de las causas expresadas en este artículo, podrán acumularse sus resultados para el efecto de ser necesaria la rescisión.

Rescisión por no ser posible comenzar las obras.

Art. 46. Cuando transcurra un plazo de tres años sin que pueda el contratista comenzar las obras y desarrollarlas en la escala debida, por cualquier circunstancia independiente de su voluntad, tendrá derecho á la rescisión de la contrata.

Rescisión por tener que suspender las obras después de principiadas.

Art. 47. Cuando la Junta Central de Colonización disponga que, después de comenzadas las obras, cesen ó se suspendan por un plazo mayor de un año, y cuando transcurra el término señalado para la ejecución de aquéllas sin que se alce la suspensión mencionada en el artículo 41, tendrá el contratista derecho á la rescisión, siendo necesario para ello, en el primer caso, que el importe de la obra suspendida sea mayor que la cuarta parte del total de la contrata.

Rescisión por no ejecutar las obras en el plazo estipulado.

Art. 48. Si llegase el término de los plazos á que se refiere el artículo 7.º sin que el contratista hubiese construído las obras correspondientes, se rescindirá la contrata con pérdida de la fianza y sin que se admita á aquél reclamación alguna, ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra construída y de recibo.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le había designado, podrá la Administración, si así lo tuviese por conveniente, concederle lo que prudencialmente le parezca.

Efectos de la rescisión en los casos que se expresan.

Art. 49. Siempre que se rescinda la contrata por las causas expresadas en los artículos 34, 44, 45 y 47, las herramientas y demás útiles que, como medios auxiliares de la construcción, se hayan estado empleando en las obras con autorización del Ingeniero, para los efectos de este artículo, se valuarán por convenio entre la Administración y el contratista, ó por peritos. A los precios de tasación, sin aumento alguno, recibirá la Administración, de dichos medios auxiliares, los que se indiquen en las condiciones particulares de cada contrato, ó, en su defecto, los que juzguen necesarios para terminar las obras y no quiera reservar para sí el contratista; entendiéndose que sólo tendrá lugar el abono por este concepto cuando el importe de los trabajos realizados hasta la rescisión no llegue á los dos tercios de las obras contratadas.

Se abonarán también las obras ejecutadas con arreglo á condiciones y los materiales acopiados al pie de la obra, si son de recibo y de aplicación para la terminación de aquélla, aplicándose á estas últimas los precios que marque el cuadro de detalles para ese objeto, y cuando no estén comprendidos en él se fijarán contradictoriamente. También se tomarán al contratista los materiales que, reuniendo las mismas circunstancias, se hallen acopiados fuera de la obra, siempre que los transporte al pie de ella en el término de un mes.

En los casos á que se refieren los artículos 34 y 47, se concederá al contratista, además de lo indicado en los dos párrafos anteriores de este artículo, una indemnización que la Junta Central determinará, oyendo al Consejo de Estado; pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar, ni bajará de la parte proporcional que corresponda, con arreglo á dicho valor, á los gastos de custodia de la fianza en la Caja General de Depósitos, á los de anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y á la extensión del documento en que se formalice la contrata, si los hubiere abonado el contratista, debidamente justificados todos ellos.

La rescisión producida por las causas indicadas en el artículo 41, no producirá más derecho al contratista que al reintegro de los gastos que haya hecho para custodia de la fianza, anuncios de la subasta y formalización de la contrata, según se detallan en el párrafo anterior, sin que pueda reclamar indemnización alguna ni el abono de los útiles y herramientas destinadas á las obras.

Cuando se rescinda la contrata por las causas expresadas en el artículo 48, no tendrá tampoco derecho el contratista á reclamar ninguna indemnización, ni á que se adquieran por la Administración los útiles y herramientas destinados á las obras; pero sí á que se le abonen las ejecutadas con arreglo á condiciones y los materiales acopiados que sean de recibo, estén al pie de la obra y sean necesarios para la misma.

CAPÍTULO VI

RECEPCIÓN DE LAS OBRAS, MEDICIÓN GENERAL Y LIQUIDACIÓN FINAL

Designación del Ingeniero que ha de recibir las obras.

Art. 50. Treinta días al menos antes de terminarse las obras ó parte de ellas, en el caso de que se tuviese por conve-

niente hacer recepciones particulares, se avisará á la Junta Central de Colonización de la proximidad de su terminación; si en este intermedio no hubiese ésta resuelto acerca del Ingeniero que ha de verificar la recepción provisional, se entenderá autorizado para hacerla el Ingeniero Vocal de la Junta encargado de la inspección.

Recepción provisional de las obras.

Art. 51. Para proceder á la recepción provisional, será preciso la asistencia del Ingeniero encargado de las obras y del contratista ó de su representante, debidamente autorizado. Si expresamente requerido no asistiese, ó renunciase por escrito á este derecho, conformándose de antemano con el resultado de la operación, el Ingeniero vocal de la Junta acudiría al Gobernador para que de nuevo le requiera, y si tampoco asistiese, dicha Autoridad le nombrará, á su costa, un representante de oficio.

Del resultado de la recepción se extenderá un acta, que, firmada por todos los asistentes, se remitirá á la Junta Central de Colonización.

Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo á condiciones, se darán por recibidas provisionalmente, comenzando el plazo de garantía señalado en las condiciones facultativas, sin perjuicio de lo que acerca del acta de recepción pueda disponer la Superioridad.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas, se hará constar así en el acta y se darán por el Ingeniero al contratista precisas y detalladas instrucciones para remediar los defectos observados, fijándole plazo para efectuarlo, expirado el cual, se hará un nuevo reconocimiento para la recepción de las obras.

Si el contratista no hubiese cumplido se declarará rescindida la contrata con pérdida de la fianza, como en el caso del artículo 48 por no terminar la obra en el plazo estipulado, á no ser que la Administración crea procedente concederle un nuevo plazo que será improrrogable.

Medición general de las obras.

Art. 52. Recibidas provisionalmente las obras, se procederá enseguida á su medición general y definitiva, con precisa asistencia del contratista ó de un representante suyo, nombrado por él ó de oficio, según se previene en el artículo anterior.

Servirán de base á la medición los datos de cimientos y demás partes ocultas de las obras, tomadas durante la construcción y anotadas en las libretas, que llevarán la firma del Ingeniero y del contratista; la medición que se haga de la parte descubierta de las obras de fábrica y accesorias, y, en general, los que convengan al procedimiento consignado en las condiciones generales ó en las particulares de la contrata para deducir el número de unidades de obra de cada clase ejecutadas, teniendo presente además lo que previenen los artículos 8 y 28 de estas condiciones.

Valoración general de las obras y liquidación final.

Art. 53. La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando al resultado de la medición general y de las condiciones de precios señalados para cada unidad de obra en el presupuesto, y teniendo presente, además, lo establecido en los artículos 29 y 30 de estas condiciones,

Los datos para la liquidación se redactarán con arreglo al formulario é instrucciones que rijan y se pasarán al contratista por un plazo de treinta días, para que pueda examinarlos y devolverlos con su conformidad ó con las observaciones que estime oportunas.

Cuando por la importancia de la obra ó por la clase y número de los documentos no creyese el contratista suficiente aquel plazo para el examen, podrá el Ingeniero vocal concederle una prórroga.

Si expirado el plazo de treinta días ó la prórroga, no hubiese expuesto el contratista ninguna observación, se le tendrá por conforme con los referidos datos, los cuales se elevarán á la Junta de colonización con informe del Ingeniero vocal para la resolución que proceda; y si el contratista hubiese hecho alguna observación, se acompañará además del informe sobre ella del citado Vocal el del Ingeniero encargado de las obras.

Conservación de las obras durante el plazo de garantía.

Art. 54. Durante el plazo de garantía cuidará el contratista de la conservación y policía de las obras, empleando en ellas los materiales con arreglo á las instrucciones que dicte el Ingeniero.

Si descuidase la conservación desobediendo aquellas órdenes, se ejecutarán por administración, y á su costa, los trabajos necesarios para evitar el daño.

Recepción definitiva de las obras.

Art. 55. Terminado el plazo de garantía, se procederá á la recepción definitiva con las formalidades señaladas en el artículo 51 para la provisional, y si se encuentran las obras en perfecto estado de conservación, se darán por recibidas y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad respecto de ellas.

En caso contrario, se procederá en los términos prescritos en el último párrafo del citado artículo, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación al plazo de garantía y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

Valoración de los trabajos hechos durante el plazo de garantía.

Art. 56. Hecha la recepción definitiva se hará la valoración de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo á lo establecido en el presupuesto, en las condiciones facultativas ó particulares de la contrata.

Devolución de la fianza al contratista.

Art. 57. Aprobadas la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista, después de haberse acreditado por medio de certificaciones del Alcalde del término municipal correspondiente, que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, ó por deudas de jornales ó materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar á favor de la Administración, y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia, con arreglo á las disposiciones vigentes, contra los deudores á la Hacienda pública.

Recepción de las obras en las contrata rescindidas.

Art. 58. En las contrata rescindidas tendrán lugar las dos recepciones: la pro-

visional, exceptuada desde luego, y la definitiva, cuando haya transcurrido el plazo de garantía para las obras de fábrica que se hallen cerradas ó terminadas por completo al acordarse la rescisión, muros de sostenimiento y edificios, si los hubiere, que se hallen igualmente terminados y cubiertos.

Para todas las demás obras que no se hallen en el caso anterior, y sea cual fuere el estado de adelanto en que se encuentren, se hará sin pérdida de tiempo una sola y definitiva recepción.

Art. 59. Si la Administración creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aun cuando quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se le devuelva la parte proporcional de la fianza, la cual quedará íntegra hasta que sean aprobadas la recepción y liquidación definitiva de las obras, para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el artículo 57.

Aprobado por la Junta en la sesión celebrada el día 1.º de Junio de 1909.—El Secretario, Víctor Lobo.—V.º B.º=El Presidente, Mandas.—Aprobado por Su Majestad.—Sánchez Guerra.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 145.—MAR MEDITERRÁNEO.—África.—Cabo Tres Forcas.—Instalación de una luz.

Número 803.—A causa del gran número de buques que recalán actualmente á Melilla, se ha erigido en (territorio Marroquí, ocupado por fuerzas españolas), un faro provisional en el cabo Tres Forcas, cuya apariencia de la luz es de grupos de dos destellos de relámpagos blancos. Dicha luz se encendió el día 19 de Octubre de 1909.

Se publicará nuevo aviso con las demás características.

Carta número 262 de la sección III.

Francia.—Golfo Juan.—Punta de l'ilette (Islette).—Proyecto de modificación de la luz.—*Avis aux Navigateurs* número 263/1.490. Paris, 1909.

Número 804.—La luz de l'ilette (Islette), situada en el ángulo de la fachada Sur de la casa de los guardianes, será trasladada en los últimos meses del año de 1909 á una torre construida al Sur de dicha casa; sus características serán las siguientes:

Caracter.—Fija 2 sectores blancos, 2 sectores rojos y 1 sector verde.

Potencia luminosa.—Luz blanca, 42 lámparas Cárcel; luz roja, 8,4; luz verde, 5,2. Alcance luminoso.—Luz blanca, 13 millas; luz roja, 8 millas; luz verde, 7 millas.

Faro.—Torre cilíndrica blanca.

Sectores de luz:

Fijo blanco del Este al S. 48º W. (138º).

Idem rojo del S. 48º W. al S. 56º W. (8º).

Idem verde del S. 56º W. al S. 70º W. (14º).

Idem rojo del S. 70º W. al W. (20º).

Idem blanco del W. al N. (90º).

Se avisará cuando se ponga en servicio esta nueva luz; la que podrá funcionar antes y sólo temporalmente para ensayos.

Situación aproximada: 43º 32' 37" N. y 13º 19' 37" E. (7º 7' 17" E. de Gw.)

Cuadernos de faros, serie E. página 56. Carta número 252 de la sección III. Derrotero número 4, página 170.

OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Rhode Island.—Bahía de Narragansett.—Isla Rose. Boya.—*Avis aux Navigateurs* número 264/1.498. Paris, 1909.

Número 805.—Al Sur de la isla Rose se fondeó en 4 metros de agua una boya de asta negra marcada *Rose Island South Point* número 1/2, en sustitución de la baliza destruída. Está fondeada en las siguientes marcaciones: El faro de Gull Rocks al N. 32º 30' E. el faro del puerto de Newport, al S. 88º E. y el faro de Lime Rock al S. 34º 30' E.

Situación aproximada: 41º 29' 38" N. y 65º 8' 8" W. (71º 20' 28" W. de Gw.)

Carta 588 de la sección IX.

Nantucket Shoal.—Cambio de color de las miras del barco-faro «Nantucket Shoals» número 85.—*Avis aux Navigateurs* número 267/1.513. Paris, 1909.

Número 806.—Se pintaron de color rojo las miras esféricas de los palos del barco-faro *Nantucket Shoals* número 85. Situación aproximada: 40º 37' 5" N. y 63º 42' 14" W. (69º 36' 34" W. de Gw.)

Cuaderno de faros, número 5, página 136.

Carta número 588 de la sección IV.

Bahía Chesapeake.—Canal Principal.—Banco de la isla Tangier.—Boya luminosa.—*Avis aux Navigateurs* número 268/1.520. Paris, 1909.

Número 807.—En 9 metros de agua y á unas 6,5 millas al S. 6º 30' E. del faro de la punta Smith y próxima á la boya de campana T.L. número 12 que marca el cantil Oeste del banco de la isla Tangier, se fondeó una boya luminosa de forma cónica pintada de rojo marcada *Tangier Island Shoal Lump Gas buoy*, 12 con luz blanca de 1 ocultación cada 20 segundos; (luz, 10 segundos; ocultación, 10 segundos).

Situación aproximada del faro de la punta Smith: 37º 52' 48" N. y 69º 58' 43" W. (76º 11' 3" W. de Gw.)

Cuaderno de faros, número 5, página 206.

Carta número 588 de la sección IX.

Grupo 146.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Río del cabo Fear.—Canal Bald Head.—Noticias.—*Avis aux Navigateurs* número 264/1.499. Paris, 1909.

Número 808.—Según informe del Ingeniero encargado de los trabajos en el río del cabo Fear, sólo hay 3,9 metros de agua sobre la enflación del canal nuevo, entre la boya número 4 del banco interior de Starboard y la boya número 4 1/2 del North Breaker: al Norte de esta enflación la profundidad es mayor.

No debe entrarse sin práctico, ínterin no estén terminados los trabajos de la entrada.

Situación aproximada: 35º 51' N. y 71º 49' 26" W. (78º 1' 46" W. de Gw.)

Carta número 549 de la sección IX.

Entrada del puerto de Charleston.—Noticias sobre el canal Sur.—*Avis aux Navigateurs* número 264/1.500. Paris, 1909.

Número 809.—La dirección que marcan las luces de enflación no conduce ya por la mayor profundidad en el canal Sur del puerto de Charleston; se debe, por el contrario, á partir del través de la boya del banco Sumter, número 15, hasta estar al Sur del faro del banco Ripley, llevar abierta al Sur la enflación de las luces

para evitar el banco del Medio, sobre el cual la profundidad es actualmente de 5,7 metros.

Situación aproximada: 32° 45' N. y 73° 38' 26" W. (79° 50' 40" W. de Gw.)

Plano número 515 de la sección IX.

Arrecifes de la Florida — Canal Hawk. — Banco East Washerwoman. — Luz provisional. — Avis aux Navigateurs, número 265/1.505. Paris, 1909.

Número 810.—Habiendo sido destruída la baliza que tenía la luz del banco East Washerwoman (Aviso número 727 de 1909), se encendió una luz provisional fija blanca sobre un poste, elevado 9 metros sobre el mar. El faro será reconstruído tan pronto como sea posible.

Situación aproximada: 24° 39' 59" N. y 74° 52' 12" W. (81° 4' 32" W. de Gw.)

Cuaderno de faros, número 6, página 8.

Cartas números 113 y 472 de la sección IX.

Golfo de Méjico.—Méjico.—Faro de Punta Jerez.—Aviso á los marinos número 1. Méjico, Julio 1909.

Número 811.—El día 17 de Julio de 1909, se aumentó la intensidad de la luz del faro de punta Jerez, teniendo en la actualidad un alcance de 65 millas en tiempo claro.

Las demás características son las mismas consignadas en el aviso 374 del año 1904.

Situación aproximada: 22° 53' 41" N. y 91° 33' 40" W. (97° 46' 0" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros número 6, pág. 36. Carta número 184 de la sección IX.

Golfo de Méjico.—Estados Unidos. Río Misisipi.—Pasa S. W. Boyas.—Avis aux Navigateurs número 263/1.491. Paris, 1909.

Número 812.—Se fundearon las boyas siguientes para marcar la entrada de la pasa S. W. del Misisipi.

a) Una boya luminosa marcada S. W. Pass Entrance Gas buoy de fajas verticales negras y blancas con luz blanca de ocultaciones en 16 metros de agua en el eje del canal central á 1.500 metros por fuera de los extremos sumergidos de los muelles, en las siguientes marcaciones: la luz del muelle Oeste de la pasa S. W. al N. 19° E. y la luz del muelle Este de la pasa S. W. al N. 51° E.

b) Una boya de silbato marcada Southwest Pass Entrance Whistle buoy á fajas verticales negras y blancas, se fundeó al lado de la boya arriba citada.

c) Una boya cónica roja marcada S. W. Pass Entrance Bar número 2 en el lado Este del canal y á 75 metros del eje, en las siguientes marcaciones: la luz del muelle Este de la pasa S. W. al N. 67° E. y la luz del muelle Oeste de la pasa S. W. al N. 1° W.

También se fundearán en el lado Este del canal á 90 metros del eje 22 boyas de asta rojas distantes unas de otras 450 metros á partir de la boya número 2 arriba mencionada.

Situación aproximada de la luz del muelle Oeste: 22° 55' 9" N. y 83° 13' 23" W. (89° 25' 43" W. de Gw.)

Cuaderno de faros número 6, pág. 23. Carta número 784 de la sección IX.

Derrotero número 8, pág. 534.

El Director general, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Examinada la modificación de la distribución del crédito del capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio, aprobada por Real orden de 10 de Marzo último, modificación que propone el Servicio Central hidráulico, con el fin de atender debidamente á la buena marcha de las obras hidráulicas.

Considerando que es posible precisar en la actualidad las necesidades realizables de cada una de dichas obras, y con tal motivo utilizar las consignaciones señaladas á aquéllas que no han podido desarrollarse en la medida prevista al aprobar el plan del actual año,

»S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Servicio Central hidráulico, ha tenido á bien aprobar la mencionada distribución modificada.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Modificación de la distribución vigente del crédito del capítulo XII, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

	Pesetas.
DIVISIÓN DEL EBRO	
Pantano de la Peña.....	727.062,98
Idem de Cueva Foradada...	161.425,85
Idem de Santa María de Bel-sué.....	282.844,85
Idem de Pena.....	117.500,00
Idem de Moneva	40.000,00
Idem de Santolea.....	»
Encauzamiento del Segre en Lérida, y defensa de esta población.....	20.000,00
Encauzamiento del Ebro en Utebo.....	11.600,50
Defensas en el río Noguera Pallaresa.....	»
Indemnizaciones.....	12.000,00
DIVISIÓN DEL PIRINEO ORIENTAL	
Pantano de Riudecañas.....	186.613,70
Idem de Foix.....	50.000,00
Defensa de San Juan Despí.	29.519,36
Indemnizaciones.....	1.800,00
DIVISIÓN DEL JÚCAR	
Pantano de Buseo.....	164.139,66
Idem de Azuebar.....	40.000,00
Defensa de Alcira contra las inundaciones del Júcar...	50.000,00
Canal de derivación de las avenidas del Vinalopó en Villena.....	90.000,00
Puente sobre el canal del Vinalopó en Villena para el cruce del ferrocarril de Madrid á Alicante.....	»
Defensa de Utiel.....	10.000,00
Idem de Sueca.....	3.000,00
Indemnizaciones.....	9.000,00
DIVISIÓN DEL SEGURA	
Pantano de Talave.....	180.000,00
Idem de Alfonso XIII.....	280.000,00

	Pesetas.
Reconstrucción de los canales de Reguerón y de Tostana.....	7.000,00
Construcción y reforma de defensas en el río Guadalentín entre el paso de los carros y las puestas de Murcia.....	26.000,00
Arterias principales de riego en la huerta de Murcia...	20.000,00
Puente de las Moreras, en Mazarrón.....	»
Indemnizaciones.....	29.000,00
DIVISIÓN DEL SUR DE ESPAÑA	
Pantano Andrade.....	134.000,00
Defensas de Málaga contra las inundaciones del Guadalmedina.....	»
Defensas de Berja.....	2.062,51
Indemnizaciones.....	1.000,00
DIVISIÓN DEL GUADALQUIVIR	
Pantano de Guadalcañín...	302.444,98
Obras de defensa de Sevilla contra las inundaciones del Guadalquivir.....	100.000,00
Canales del Guadalquivir y Genil y pantanos de alimentación.....	60.000,00
Pantano de Guadalmellato.	200.675,00
Indemnizaciones.....	10.000,00
DIVISIÓN DEL GUADIANA	
Pantano de Gasset.....	55.000,00
Indemnizaciones.....	8.500,00
DIVISIÓN DEL TAJO	
Obras de toma de la Real acequia del Jarama.....	95.000,00
Defensa de Torrijos.....	5.000,00
Indemnizaciones.....	8.500,00
DIVISIÓN DEL DUERO	
Canal de la Reina Victoria Eugenia.....	195.000,00
Encauzamiento del río Sequillo en Herrín de Campos y Villafrades....	80.000,00
Encauzamiento del río Rianza en Fuentesecén.....	8.000,00
Encauzamiento del río Ucieza y defensa de población de Campos y Piña.....	23.000,00
Prolongación del encauzamiento del Sequillo hasta enlazar con el existente en Villada.....	»
Defensa de Cervera del Río Pisuerga.....	15.000,00
Indemnizaciones.....	8.500,00
DIVISIÓN DEL MIÑO	
Encauzamiento del río Tamaga en Verín.....	25.000,00
Encauzamiento del río Pigüeña en Belmonte.....	12.000,00
Indemnizaciones.....	8.500,00
CANAL DE CASTILLA Y SUS PANTANOS Y CANALIZACIÓN DEL MANZANARES	
Pantano de Entrepeñas....	»
Idem de Peña Caballera....	»
Indemnizaciones.....	»
SERVICIO CENTRAL	
Inspección de obras nuevas.	6.000,00
Remanente para atenciones imprevistas.....	23.310,61
SUMA.....	3.935.000,00

Aprobado por Real orden de 21 de Octubre de 1909.—El Director general, Abilio Calderón.

